



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

Referencia: Verbal
Demandante: WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW
Demandado: LYS CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.
Decisión: Revoca auto
Radicado: 05001 31 03 002 2021 00324 01
Auto Nro: 065

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil
veintiuno

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia emitida el 14 de septiembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante la cual se RECHAZA LA DEMANDA.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, el señor WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW promovió demanda verbal en contra de LYS CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, solicitando como pretensión principal se declarara el incumplimiento de ésta última y como consecuencia la resolución del contrato existente entre las partes y la indemnización de perjuicios.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, la Juez de primera instancia inadmitió la misma por auto del 31 de agosto de

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

2021, a fin de que en el término de cinco días la parte demandante subsanara los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite del juramento estimatorio, en el sentido de señalar y discriminar cada una de las obligaciones contraídas en el contrato, que es precisamente por el monto total que se conoce del asunto; es decir, valor del contrato, pagos efectuados, cláusula penal e intereses reclamados.

2. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del Proceso, ajustará el poder otorgado, en el sentido de indicar de manera clara la naturaleza del asunto y, dirigirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (®).

Mediante escrito allegado vía correo electrónico del 10 de septiembre, la parte demandante afirmó que el proceso inicialmente había sido repartido al Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, quien rechazó la demanda por competencia y pese a estar pendiente de la asignación del Juez de Circuito, no podían encontrarle debido a que se radicó el nombre del demandante de manera equivocada, razón por la cual los requisitos no fueron aportados en su debida oportunidad.

El despacho de conocimiento en providencia del 14 de septiembre de 2021 rechazó la demanda por la extemporaneidad del lleno de los requisitos, decisión frente a la cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Por auto del 27 de septiembre hogaño, el Juzgado decidió no reponer, concediendo la alzada.

Expone el inconforme que el escrito de subsanación se realizó de manera extemporánea; esto es, el 10 de septiembre, debido a que

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

como consta en el expediente el nombre del demandante es William Alexander Shaw, con "X" en el nombre Alexander y "W" en su apellido Shaw; sin embargo, cuando se realizaba la búsqueda de esa manera en la página oficial de la Rama Judicial no se lograba evidenciar algún proceso con dicho nombre pues fue creado con ALESANDER – SHAU, yerro que fue cometido por el despacho judicial, imposibilitando con ello la búsqueda correcta para la vigilancia de su proceso; refirió que en este caso, acorde con lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia "nadie esta obligado a lo imposible", razón por la cual era imposible encontrar el proceso, sin que por éste motivo se le pudiese rechazar la demanda, desconociéndose con ello los derechos del pretensor al acceso a la administración de justicia; finalmente adujo que se aportaron todos los pantallazos en los cuales se puede confirmar la imposibilidad de la parte de acceder al proceso en la pagina oficial de la Rama Judicial. Por lo anterior solicitó revocar la decisión y proceder a su admisión.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*; bajo esta premisa se procederá a resolver.

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

2. El artículo 117 ibídem dispone que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-814 de 2009 refirió que:

"Así pues, de la jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso:

(i) la consagración de términos perentorios no contradice la Carta Política;

(ii) los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso;

(iii) los términos procesales garantizan los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso;

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

(iv) no existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada;

(v) por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial;

(vi) la función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria”

3. En este caso, se tiene que efectivamente la demanda incoada por el señor Shaw fue repartida inicialmente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la localidad quien en providencia del 2 de agosto hogaño se declaró incompetente para conocer de la misma en razón de la cuantía, ordenando el envío a los jueces civiles del circuito para su conocimiento el 26 de agosto y la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, quien procedió a su trámite mediante auto inadmisorio del 31 de agosto pasado, sin que se subsanaran.

Ahora bien, respecto de la radicación que se dio en el Sistema de Gestión Judicial, Siglo XXI, es claro que la Rama Judicial no solo ofrece la opción de consultar el proceso por el nombre del demandante, sino también del demandado, opción que al parecer no fue agotada por el apoderado del actor, como aparece en su escrito de inconformidad; sin embargo dada la virtualidad que se

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

implementó recientemente por la pandemia generada por el virus COVID 19, los despachos judiciales deben verificar que efectivamente las partes cuentan con todas las garantías procesales para acceder a la administración de justicia de manera pronta efectiva y sin que los sistemas de información se conviertan en una barrera para ello.

Bajo esta línea argumentativa, resulta que la actuación surtida por la Juez a quo se convierte en un exceso de ritual manifiesto, pues efectivamente se cometió un yerro por parte de la secretaria de esa dependencia judicial, lo que impidió de alguna manera que el togado se informara del estado del proceso, máxime cuando el reparto que se hiciera por la falta de competencia que declarara la Juez Dieciocho Civil Municipal de la localidad es interno y del mismo no se le informa al inconforme por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

4. Colofón de lo expuesto, es claro que las exigencias contenida en el auto inadmisorio de la demanda, no fue conocido por el apoderado del demandante en su oportunidad por su falta de diligencia o cuidado, sino por un yerro de radicación que impidió que conociese oportunamente de esa providencia, debiendo **REVOCAR** el auto objeto de alzada, ordenando a la Juez a quo que a través de Secretaria vuelva a notificar el auto del 31 de agosto último.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

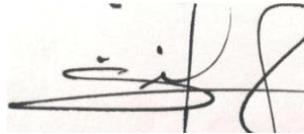
Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia, ordenando a la Juez a quo que a través de secretaria se vuelva a a notificar el auto del 31 de agosto último.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Para los efectos del inciso final del artículo 323 del C. G del P. se ordena comunicar lo decidido.

NOTIFÍQUESE



(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado